

"...y no tener efecto retroactivo" del Artículo 2564 del Libro IV del Código Judicial, **NO VIOLA** el artículo 203, ni otros, de la Constitución Nacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

El señor DANIEL CINIGLIO ABADIA, mediante poder especial otorgado al Lcdo. Hernan Arbues Bonilla Guerra, interpuso demanda de inconstitucionalidad a fin de que la Corte Suprema de Justicia haga la "correspondiente declaración de inconstitucionalidad por razones de forma de la expresión in fine del artículos 2564 del Código Judicial por infringir el artículo 203 de la Constitución Política de la República.

Por admitida la demanda se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración al evacuar el traslado, devolvió el expediente acompañado con la Vista Número 138 de 31 de agosto de 1990, consultable de fojas 10 a 17, y seguidamente se cumplió con el trámite de fijación en lista, publicación del edicto en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Así las cosas, cumplidos estos trámites establecidos en la ley, el Pleno de la Corte procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 203, numeral 1º de la Constitución Política de la República, previa confrontación de la frase acusada de inconstitucional.

De la demanda interpuesta se colige que se acusa de inconstitucional la expresión final del artículo 2564 del Código Judicial que dice: "...no tienen efecto retroactivo", toda vez que a juicio del demandante la acusada expresión infringe por razones de forma el inciso último del Artículo 203 de la Constitución Nacional que textualmente dispone:

".....

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

En ese sentido el recurrente arguye que el vicio indicado se constata por medio de una simple labor de subsunción de la norma legal en la fundamental, lo que hace visible, sin mayor esfuerzo, que la Asamblea Legislativa desarrolla el contenido del inciso final del Artículo 203 en un sentido que no tiene el texto de dicho inciso, creando inconveniencias de fondo en los efectos propios que deben seguir en la labor de guarda de la integridad de la Constitución que cumple la Corte.

El demandante igualmente sostiene en su libelo, entre otros argumentos sobre el concepto de la infracción constitucional, que imponer como regla general y única que en todos los casos las decisiones de la Corte, proferidas en materia de inconstitucionalidad, regirán hacia el futuro es propiciar la no integridad de la Constitución, haciéndola ineficaz

para conseguir y mantener el orden jurídico que se propuso; toda vez que, si en todos los casos con aquella expresión, las relaciones y situaciones ilícitas que surgieran de su infracción, con la decisión jurisdiccional y aunque fueran contrarias al interés general y al orden público, se convalidarian con este principio legal.

Además, para concluir, expresa antes:

"El poder constituyente por una razón práctica no incluye en el inciso final del artículo 203 de la Constitución, como consecuencia necesaria de las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad, ningún efecto -ni ex nunc ni ex tunc. Pues, así, la decisión de la Corte tomará en cada caso el efecto que sirve, por ejemplo, a la realización de la justicia.

Se observa que, en la Constitución, el Poder constituyente no toma partido ni por los efectos de la derogación (abolición, abrogación) -ex nunc- ni por los efectos de la nulidad -ex tunc-. Por ejemplo, aquél no establece que sean nulas (ni anulables) las leyes que se expidan contrariando la letra y el espíritu de la Constitución ni hace deducir determinado efecto de las razones que motiven la inconstitucionalidad (de fondo o de forma).

En este sentido, constreñir las decisiones del Pleno de la Corte a un único efecto, donde la Constitución no lo hace, configura la inconstitucionalidad acusada. Y, de accederse a la declaración pedida, las decisiones de la Corte en esta materia recobran su libertad para producir el efecto que correspondan según el contenido y forma del acto de que se trate.

En esta materia no se puede mantener como dogma el principio de que 'La decisión de inconstitucionalidad se proyecta siempre sobre el futuro y nunca sobre el pasado', cuando la propia Constitución no lo hace.

Si la expresión 'y no tiene efecto retroactivo' no fuera inconstitucional, su aplicación no evidenciaría jamás contradicción alguna con ciertos principios constitucionales, como -en efecto- se observa por ejemplo cuando no obstante disponer la Constitución que los bienes de uso público 'no pueden ser objeto de apropiación privada', con la declaración de inconstitucionalidad hiciera la Corte de una Ley o acuerdo municipal que así lo hubiera dispuesto, con aquel principio legal, se mantendrían irreversibles los contratos de adquisición de tales bienes, celebrados al amparo de aquellos actos declarados después inconstitucionales.

.....
(Subrayado como aparece en la transcripción)

La Procuradora de la Administración, por su parte, solicita en su Vista de traslado, "...que se declare inconstitucional la expresión "y no tienen efecto retroactivo", contenida en la parte final del artículo 2564 del Código Judicial", coincidiendo de esa manera con la declaratoria de inconstitucionalidad pedida por el demandante; y, en este sentido, expresa como cuestión previa que el demandante pretende que se declare la

inconstitucionalidad por razones de forma, de la expresión en referencia. Sin embargo, no aduce como violadas ninguna de las disposiciones constitucionales que instituyen el procedimiento a seguirse en la aprobación de las leyes, las cuales posibilitarían dicha declaración en el caso de ser infringida.

La Procuradora de la Administración, no obstante, considera que le asiste razón al demandante, al sostener éste que la frase de la disposición legal acusada pugna con lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, toda vez que introduce una limitación en el ejercicio de la función jurisdiccional que le toca desarrollar a la Corte Suprema de Justicia, en materia de Control de la constitucionalidad; lo que constituye un exceso en la función legislativa, la cual debe enmarcarse en los preceptos contenidos en la Carta Fundamental.

Señala igualmente que, aún cuando la jurisprudencia haya declarado en reiteradas ocasiones que los fallos de la Corte en materia de inconstitucionalidad surten efectos para el futuro, no es menos cierto que, en algunos casos, a este tipo de resoluciones se le ha dado efectos retroactivos. Tal como señala el Dr. Carlos B. Pedreschi, ocurrió en el fallo de 5 de julio de 1951 de la Corte y con el ejemplo que aparece "...en el trabajo 'Sobre el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad', escrito por el Dr. Eduardo Morgan, publicado en el Anuario de Derecho № 5 de 1961-1962...".

En esos dos casos, dice la alta funcionaria de la Administración, se puede apreciar que la Corte les dió efectos retroactivos a las sentencias de inconstitucionalidad. De esa manera coincide con el demandante, en que debe ser el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el que determine el efecto que se le debe dar a la sentencia de inconstitucionalidad, en atención a las necesidades que presente cada caso específico, tal como lo hace la Sala Tercera al declarar la ilegalidad de los actos y disposiciones sometidos a su consideración.

Como resulta fácil apreciar de todo lo que se deja dicho, el demandante y la alta funcionaria de la Procuraduría de la Administración acusan de inconstitucional la frase final del precitado artículo del Libro Segundo del Código Judicial, referente a las "Instituciones de Garantía", fundándose ambos en el criterio de interpretación literal de que la frase impugnada dificulta la labor de guarda de la integridad de la Constitución que debe cumplir la Corte Suprema de Justicia, porque, al imponer como regla general y única en todos los casos de las decisiones proferidas en materia constitucional que regirán hacia el futuro, se propicia la no integridad de la Constitución.

La Corte se encuentra inclinada, en este caso, en aceptar algunos de los razonamientos expresados por el demandante y la Procuradora de la Administración, al señalar ambos que los efectos ex-tunc de las decisiones en materia de inconstitucionalidad, son o han sido producto de una elaboración jurisprudencial sentada por la propia Corte Suprema de Justicia, pero no porque exista un mandato expreso de la Constitución Nacional que disponga que tales decisiones dictadas en materia constitucional han de tener uno u otro efecto, salvo lo dispuesto en el artículo 43 de la Carta Política, referente a los efectos de la ley.

El argumento, sin embargo, no lo comparte la Corte en el sentido de que sirva de fundamento para concluir que la acusada frase, agregada por el legislador patrio al final del artículo 2564 del Código Judicial, devenga inconstitucional; porque no es cierto que infrinja el artículo 203 de la Carta Política, aun cuando, ciertamente, el "poder constituyente por una razón práctica.....", no la haya incluido en el inciso final de la

norma de rango superior; y pudiera pensarse también que tiende a "...introducir una limitación en el ejercicio de la función jurisdiccional, que le toca desarrollar a la Corte Suprema de Justicia, en materia de control de la constitucionalidad...", como se colige de la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración.

La Corte, precisamente, a propósito del comentado artículo 2564 del Código Judicial, en reciente fallo dejó claramente sentado los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad cuando, al ejercer la facultad que le confiere el artículo 203, conoce y decide, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, "...sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona".

En ese sentido, por la estrecha relación que el referido fallo guarda con el tema central que se debate en este proceso constitucional, estímase oportuno transcribir textualmente la parte pertinente a la situación planteada, en la que la Corte dijo lo siguiente:

".....
La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando lo que se declara inconstitucional es una norma legal. Igualmente, el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que las decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución Nacional, en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales. (Salvo los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo, como es el caso de las normas legales que mantienen su vigencia hasta que sean derogadas por los diferentes medios que la Constitución consagra.

Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua. Lo que realmente ocurre es que el fallo de inconstitucionalidad de una norma legal produce una derogatoria por mandato constitucional, ya que la Constitución establece en su artículo 311 que quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, y, como la Corte tiene por atribución constitucional decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, cuando declará que una norma legal es inconstitucional la deroga constitucionalmente, en virtud de lo que establece el artículo 311 de la Constitución Nacional.

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por

inconstitucionales. Se produce entonces una Nulidad Constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por un acto jurisdiccional.

La doctrina constitucional panameña refiriéndose a los efectos ex-nunc y ex-tunc de las normas legales y las sentencias declaradas inconstitucional, ha expresado lo siguiente:

'La sentencia en materia constitucional no tiene efecto retroactivo con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, ex-nunc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.'

En Panamá el aludido efecto ex-nunc presenta ciertos problemas debido a que el control de la constitucionalidad no sólo se ejerce sobre leyes o normas generales, sino sobre todos los actos provenientes de autoridad pública. Por esta y por otras razones que los límites de este trabajo no nos permiten exponer estimamos que en ciertos casos la sentencia debe surtir efectos retroactivos con respecto al objeto del respectivo proceso' (Cfr. la obra del Dr. CESAR QUINTERO. La Jurisdicción Constitucional en Panamá 1978 pág. 34)'

Sent. 3 de Agosto de 1990, Rosario Arias de Galindo y Gilberto Arias Guardia demandan la inconstitucionalidad del auto de 28 de Julio de 1969, del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, Reg. Judicial № de..... de.....). (Lo subrayado ahora es de la Corte)

El fallo transcritto tiende a ilustrar los efectos que, según la jurisprudencia de la Corte y la doctrina constitucional panameña, producen las decisiones jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia que declaran inconstitucional una ley o norma legal y, en general, todos los actos emanados de autoridad pública, los cuales también pueden ser impugnados de inconstitucionales a tenor de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, es decir, conforme al control constitucional panameño.

Además, la inteligencia del aludido fallo también deja claro que la Constitución Nacional no se ocupa de los efectos ex-nunc y ex-tunc de las sentencias que la Corte en Pleno pronuncie en materia constitucional, por lo que, en consecuencia, no se puede sostener con certeza que mediante una interpretación literal, la frase final del artículo 2564 del Código Judicial es contraria al Estatuto Fundamental, esto es, basándose en el criterio de que el poder constituyente no quiso incluirla, por las razones que fueran, en el texto Constitucional. Pues, la impugnada frase ni resta ni afecta en forma alguna el sentido literal de la norma constitucional que, como es sabido, dispone que las "...decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y".

Las consideraciones expuestas ponen de relieve que la frase que aparece al final del Artículo 203 de la Constitución Nacional se refiere a los efectos generales de las sentencias que la Corte pronuncia en ejercicio del control de la constitucionalidad, es decir, que tales decisiones

jurisdiccionales, una vez pronunciadas, contra ellas no cabe ningún recurso, y sus efectos definitivos lo son también erga omnes, o sea, abarca a todos.

Por ello, es evidente que en ese caso los efectos ex-nunc de las sentencias de inconstitucionalidad, dispuesto por el legislativo en la norma legal del procedimiento constitucional, responde a una interpretación correcta de los principios de la Constitución y basada, como se ha señalado, en la doctrina constitucional y la jurisprudencia panameña sobre el control de la constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Artículo 203 de la Carta Política.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE LA FRASE "...y no tener efecto retroactivo" del Artículo 2564 del Libro IV del Código Judicial, NO VIOLA el artículo 203, ni otros, de la Constitución Nacional.

Cópiese, Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) EDGARDO MOLINO MOLA (FDO) CESAR QUINTERO (FDO)
RAUL TRUJILLO MIRANDA (FDO) FABIAN A. ECHEVERS (FDO) JOSE MANUEL FAUNDES
(FDO) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (FDO) ARTURO HOYOS (FDO) CARLOS LUCAS LOPEZ
(FDO) CARLOS H. CUESTAS, SECRETARIO GENERAL.-

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES interpuesto por el LCD. JERRY WILSON NAVARRO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR KIN WAH NG CHAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CESAR QUINTERO.

CONTENIDO JURIDICO

PLENO.- AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-
INSCRIPCION DE UNA PARTIDA DE NACIMIENTO.- ERRORES U OMISIONES.- RECTIFICACION HECHA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.- SE DENIEGA EL AMPARO INTERPUESTO.-

Tratándose en el caso que se examina de la inscripción de una partida que contiene omisiones o errores, se considera que el Director General del Registro Civil está facultado para rectificar este documento, aún de oficio.

Por lo expuesto, se colige que el artículo 32 de la Constitución que establece la garantía del debido proceso, según el cual nadie podrá ser juzgado sino es por autoridad competente y de conformidad con los trámites legales y no más de una vez por causa penal, policial o disciplinaria, no se evidencia infringido. De ahí el que no se deba acceder a lo pedido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).-